



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Profesora
MARÍA EUGENIA CALDERÓN
Directora IDEXUD
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre incorporación de excedentes financieros a la cuenta de Beneficio Institucional.

Respetada Profesora María Eugenia.

En atención a su oficio 256 del 16 de marzo de 2009 y recibido en esta dependencia el 18 de marzo de los corrientes, en el que solicita aclarar si es posible incorporar unos excedentes financieros de un convenio a la cuenta de Beneficio Institucional, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

1. De las fuentes de financiación y el Beneficio Institucional en proyectos de extensión.

El Acuerdo 002 de 2000 estableció las bases para dar estructura a la labor de extensión en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en uno de sus artículos, indicó:

“Artículo 14º: Fuentes de Financiación. Las fuentes de financiación están constituidas por los ingresos obtenidos de cursos de educación no formal, asesorías, consultorías y programas especiales multidisciplinarios y de la apropiación presupuestal que para el rubro correspondiente al Instituto asigne la Universidad Distrital dentro de su presupuesto anual de gastos.

(...)

Artículo 16º: Los dineros que se apropien serán generados por los siguientes conceptos.

- Contratos y convenios celebrados para la ejecución de asesorías, consultorías, estudios técnicos y labores de extensión.*
- Actividades de educación no formal como cursos de extensión universitaria, seminarios, congresos, simposios, etc.*
- Ventas de publicaciones, libros y revistas.*
- Rendimientos financieros.*
- Aportes, participación y legados de personas o entidades públicas o privadas.”*

De otra parte, la Resolución 031 de 2003, expresó lo siguiente en su artículo 11:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

“Costos de administración y beneficio institucional

Hace referencia al porcentaje destinado a cubrir los costos de administración, el beneficio institucional y los aportes de cooperación que realiza la Universidad por la ejecución del proyecto de extensión.

- **Costos de administración.** Son los costos administrativos en los que incurre la Universidad para atender el desarrollo del proyecto de extensión según la modalidad del mismo y que se deben ponderar mínimo en un Cinco por ciento (5%) del valor aportado por el contratante del proyecto de extensión.
- **Beneficio Institucional.** Corresponde a la ganancia que debe obtener la Universidad por el desarrollo del proyecto de Extensión según la modalidad del mismo y que se debe ponderar mínimo en un Cinco por ciento (5%) del valor aportado por el contratante del proyecto de extensión.
- **Cooperación.** Hace referencia a los aportes que realiza la Universidad al proyecto de extensión, por la utilización de aulas, laboratorios, depreciación de equipos, aporte de conocimiento, ciencia y tecnología etc. Dicha cooperación deberá ponderarse de acuerdo con el tipo de proyecto a desarrollar y en ningún caso podrá ser superior a un diez (10%) por ciento de los aportes del contratante.”

A su vez, la Resolución 668 de 2008 reglamentó la organización y manejo de las políticas de extensión en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y sobre el tema del beneficio institucional, expresó:

ARTÍCULO DECIMONOVENO: BENEFICIO INSTITUCIONAL. El Beneficio Institucional es un reconocimiento económico percibido por la Universidad en razón del aporte que representa su trayectoria académica y conocimiento acumulado, para garantizar el desarrollo de los proyectos de extensión ejecutados institucionalmente. El recaudo y ejecución del Beneficio Institucional, se regirá a las siguientes reglas:

- a. De los recursos financieros generados por proyectos de extensión deben destinarse como mínimo para la Universidad el doce por ciento (12%) del valor total aportado por el contratante o ingresado por concepto de matrículas para el caso de los programas de educación para el trabajo. Cualquier excepción, sustentada en criterios académicos o de interés institucional, deberá ser ratificada por el Comité Central de Extensión.
- b. El beneficio institucional que se genere, irá al presupuesto general de la Universidad para financiar gastos de inversión dentro del plan trienal en una proporción del 40% para la facultad o instituto que dirige el proyecto y 60% para la Universidad.
- c. El Beneficio Institucional se deberá apropiar proporcionalmente a los desembolsos del proyecto de extensión.
- d. La liquidación del Beneficio Institucional, estará a cargo de la División de Recursos Financieros y será revisada tanto por el director del proyecto como por el comité de la unidad académica respectiva.

PARÁGRAFO: El beneficio institucional de los proyectos de extensión, que actualmente se encuentren en ejecución, se podrá apropiar proporcionalmente a la ejecución del proyecto y su incorporación será de conformidad con el literal b del presente artículo.

Como se evidencia, el beneficio institucional es el rendimiento que producen los servicios prestados por la Universidad derivados de su trayectoria académica y conocimiento acumulado dispuesto para el cumplimiento de determinado proyecto; por lo tanto, es la



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ganancia percibida por la ejecución del proyecto, que como lo expresa el artículo 16 del Acuerdo 002 de 2000, pueden ser contratos y convenios celebrados para la ejecución de asesorías, consultorías, etc.

2. De las clases de convenios y la propiedad de los recursos.

De conformidad con la Resolución 031 del 11 de febrero de 2003, los proyectos de extensión podrán ser así:

“Artículo 4. Proyectos de Extensión. Los proyectos de extensión que celebre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, directamente o a través del IDEXUD o del organismo que haga sus veces, se deben enmarcar dentro de las siguientes categorías: “Convenios de cooperación, de cofinanciación, de solidaridad o de Educación No Formal; contratos de consultoría, de asesoría, de asistencia técnica o de contratos no nominados y programas de capacitación.

(...)

Parágrafo 2. Los Convenios de Cofinanciación, son aquellos en los cuales la Universidad debe afectar su presupuesto y para su suscripción se requiere una justificación muy clara del beneficio social que se obtendrá, el visto bueno del Rector y la correspondiente disponibilidad presupuestal.”

Así mismo, la Resolución 131 de 2005, establecía las formas contractuales en los proyectos de extensión, y aunque la Resolución 668 de 2008 derogó a la 131 y no dispuso nada sobre el particular, se cita lo expresado en ese entonces, como referente para emitir el presente concepto.

“ARTÍCULO 11.- FORMAS CONTRACTUALES DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN O EXTENSIÓN. Los proyectos interinstitucionales de investigación o de extensión que se convengan entre la Universidad Distrital y otras entidades del Estado y/o entidades particulares, se formalizarán mediante convenios o contratos interadministrativos. La celebración de proyectos de investigación o de extensión mediante contratos, deberá regirse integralmente por lo contemplado en las normas de contratación vigentes.

PARAGRAFO 1. Los convenios interadministrativos se considerarán financiados, cuando sean pagados en su totalidad por la entidad contratante.

PARAGRAFO 2. Los convenios interadministrativos se considerarán cofinanciados, cuando la entidad contratante y la Universidad aportan conjuntamente en porcentajes diferentes para la financiación de los mismos. En estos casos, el aporte de la Universidad estará representado por la valoración que haga de sus recursos físicos y de su talento humano destinado a la ejecución del proyecto y participará en un porcentaje de hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor total del proyecto. En casos excepcionales, la Universidad podrá participar en porcentajes mayores y nunca iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%), para lo cual se requiere de la aprobación previa por



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

parte del Comité de Investigaciones o del Comité Central de Extensión, según sea el caso.

*PARAGRAFO 3. Los convenios interadministrativos se considerarán de cooperación, cuando la entidad contratante y la Universidad aporten en porcentajes iguales para la financiación total de los mismos. En estos casos, **el aporte de la Universidad estará representado por la valoración que haga de sus recursos fiscales y de su talento humano destinado a la ejecución del proyecto.***

PARAGRAFO 4. Los convenios interadministrativos se considerarán de solidaridad, cuando la Universidad aporte un porcentaje mayor al 50% del valor total del convenio o lo financie en su totalidad. Para ello se requerirá de la aprobación previa por parte del Comité de Investigaciones o del Comité Central de Extensión, según sea el caso.

Parágrafo 5. Para el caso de proyectos de investigación que participen en convocatorias de cofinanciación realizadas por entidades externas, los aportes de financiación por parte de la Universidad serán evaluados de acuerdo con las características y requisitos de la convocatoria respectiva. El Comité de investigaciones de la Universidad, estudiará y aprobará las propuestas, atendiendo la disponibilidad de recursos y la racionalidad de las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se evidencia, la Universidad **NO DESTINA RECURSOS EN DINERO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS FINANCIADOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN, POR LO QUE DICHS RECURSOS SON DE PROPIEDAD DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES Y NO DE LA UNIVERSIDAD**, salvo lo dispuesto para costos de administración y beneficio institucional, dado que su naturaleza implica que sean adquiridos, bien sea **A TÍTULO DE GANANCIA (COMO EL BENEFICIO INSTITUCIONAL) O COBRO DE UN SERVICIO (COSTOS DE ADMINISTRACIÓN)** y por lo tanto de propiedad de la Universidad.

En consecuencia, todos los gastos que se realicen con cargo al convenio, serán de propiedad de la entidad contratante salvo lo que le pertenece a la Universidad por concepto de costos de administración y beneficio institucional.

3. Del caso concreto.

En el caso concreto surge la duda en cuanto a la propiedad de los recursos derivados saldos en rubros específicos del presupuesto de un convenio cuando el acta de liquidación ya fue suscrita y no los contempló. De lo anterior se pregunta si es posible incorporar estos excedentes al beneficio institucional que le corresponde a la Universidad.

Sobre el particular se recalca que de los recursos de los convenios que celebra la Universidad, sólo le corresponde lo referido al beneficio institucional que se haya pactado en el acuerdo y los costos de administración del mismo.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Por lo anterior, no es posible que la Universidad se apropie de recursos que no se enmarquen dentro de estas definiciones por cuanto incurra en un enriquecimiento sin causa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado¹:

*“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual **no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho.***

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: **i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.**

(...)

1.1 Origen de la figura.-

Aunque se ha identificado la figura del “enriquecimiento sin causa” con la “actio in rem verso” proveniente del derecho romano, la verdad es **que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra.**

Si bien la “actio in rem verso” se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la actio in rem verso, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al “enriquecimiento sin causa”. Tales posibilidades eran las siguientes:

- “Condictio ob causam datorum” ó “condictio causa data causa non secuta”: Ante la imposibilidad de ejecutar forzosamente los contratos celebrados para liberar esclavos, emancipar hijos o desistir de demandas; en Roma se otorgaba el derecho a la persona que había pagado para alcanzar tales fines, a que se le reintegrara lo pagado, en el evento de un incumplimiento. En este mismo género estaba la Condictio ob turpem causam, establecida para negocios realizados sobre

¹ Fallo del 30 de marzo de 2006. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Expediente 25.662



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

condiciones inmorales que no podían ser ejecutadas (e.j. pago de rescates por personas secuestradas).

- “*Condictio indebiti*”: Instituida para el que pagaba por error una deuda inexistente.
- “*Condictio ob injustam causam*”: Creada para cuando la entrega de una cosa atendía fines contrarios al derecho, como el reintegro de intereses pagados por encima del tope de usura.
- “*Actio negotiorum gestorum*”: Creada para que el gestor de negocios tuviera derecho por los gastos efectuados y los servicios prestados.
- “*Actio de in rem verso*”: Creada para que los pater familias respondieran, bajo ciertas condiciones, por las obligaciones contraídas por incapaces que se encontraban bajo su tutela (hijos, esclavos, etc)

El anterior recuento sirve para entender que el nivel de evolución tecnológica, social, y jurídica de la Roma antigua, era susceptible de que se presentaran múltiples situaciones en las que se podía llegar a un enriquecimiento patrimonial, sin que de por medio existiera una causa eficiente y/o ajustada a derecho, que permitiera remediar, integralmente, dicho enriquecimiento. Ante tal estado evolutivo, se presentaron, entre muchas otras, las instituciones anteriormente mencionadas, como formas de restablecer el justo equilibrio patrimonial, ante la imposibilidad de ejecutar un objeto contractual incumplido.

1.2. El fundamento de la figura frente al Derecho actual.

Sin embargo, aunque en la actualidad los injustos desplazamientos patrimoniales subsisten, y con ello, la necesidad de enmendar situaciones abiertamente injustas; lo cierto del caso es que los actuales niveles de desarrollo y evolución difieren del grado evolutivo que rodeó el origen del “enriquecimiento sin causa”, puesto que las relaciones jurídicas han llegado a un grado de regulación y perfeccionamiento, en el que el “enriquecimiento injustificado” ha pasado a ser una situación de rara utilización como medio de administrar justicia. Tan cierto es lo anterior, que la “*actio in rem verso*” tiene un carácter subsidiario, tal como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia, al anotar que no se debe estar frente a una situación nacida de las tantas relaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen formas específicas de resolver sus desequilibrios. Al respecto se afirmó:

“Sobre la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, de antaño la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

...

“4. Para que sea legitimada en la causa la acción de *in rem verso*, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos”.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia”².

Además la Sala señala, que la subsidiariedad de la actio in rem verso existe ante la seguridad que ofrece un ordenamiento jurídico y un desarrollo social, en el cual se han aumentado los mecanismos que evitan y remedian posibles situaciones injustas.

Y tanto así ha evolucionado nuestra sociedad, que en los casos de contratos celebrados con la administración pública, el ordenamiento jurídico ha previsto la misma protección que tiene cualquier negocio jurídico particular, más las normas específicas que buscan la satisfacción y protección del servicio y patrimonio públicos.

(...)

*En este punto cabe aclarar entonces, que **la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas.** De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, en criterio de esta Oficina, los aspectos presupuestales que no se configuren dentro de los costos de administración y/o beneficio institucional, deben ser devueltos por la Universidad a la entidad contratante como presupuesto no ejecutado.

De ser el caso, se recomendaría, dado que el convenio ya fue liquidado, realizar una adición al acta de liquidación suscrita, aclarando estos aspectos, dado que la jurisprudencia del Consejo de Estado así lo permite, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“En efecto, el acta de liquidación del contrato contiene el balance final respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, de manera que cuando se suscribe de común acuerdo entre éstas, sin objeciones o salvedades, se pierde la oportunidad de efectuar reclamaciones judiciales posteriores. Ha advertido la Sala, adicionalmente, que las salvedades u objeciones que el contratista deja en el acta de liquidación del contrato deben ser claras y concretas; de otra manera, su inclusión resulta ineficaz. Conforme a lo anterior, se tiene que la liquidación efectuada de común acuerdo por personas capaces de disponer **constituye, entonces, un verdadero negocio jurídico bilateral, que tiene, por lo tanto, fuerza vinculante, a menos que se demuestre la existencia de un vicio del consentimiento. Y si bien no se discute la posibilidad de que la liquidación final de un contrato pueda ser aclarada o modificada posteriormente, es***

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de junio de 2002. Exp. 7360. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

claro que para ello se requiere del consentimiento expreso de quienes la suscribieron³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

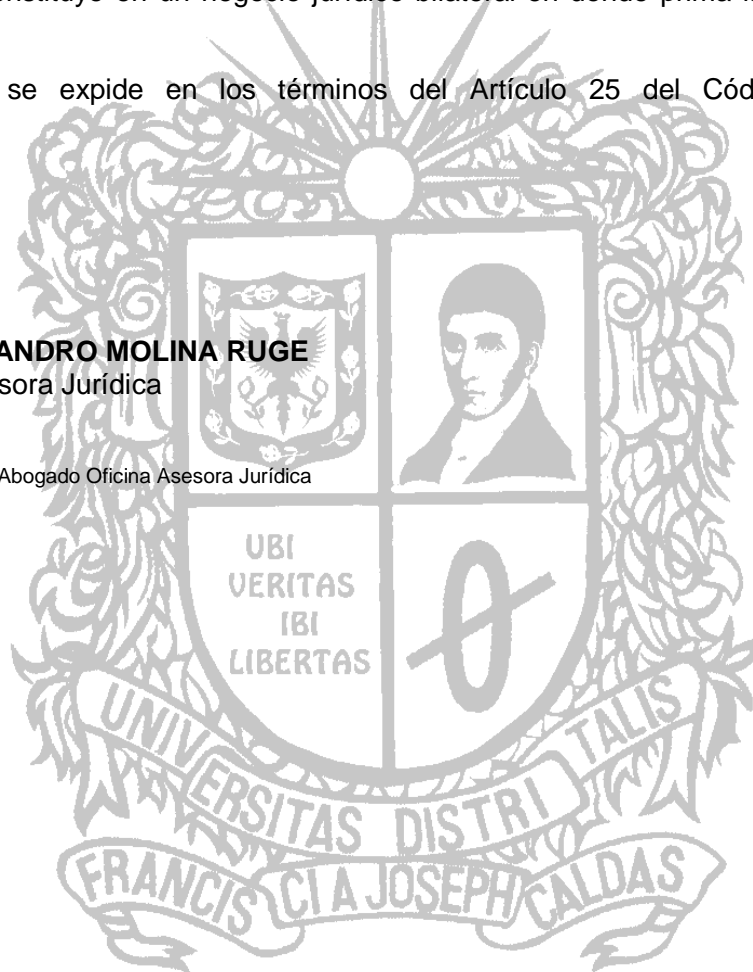
En consecuencia, si existe acuerdo entre las partes que suscribieron el acta de liquidación, es factible modificarla en lo que sea pertinente, dado que como lo dice el Consejo de Estado, dicha acta se constituye en un negocio jurídico bilateral en donde prima la voluntad de las partes.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica



³ Número de Radicación: 11689- 2001 Consejero Ponente: EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. SECCION TERCERA - CONSEJO DE ESTADO